REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte uno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 004 2019-00223 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA GUTIÉRREZ GÓMEZ
DEMANDADA:	INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO
VINCULADA:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECLARÓ PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD / DEJA SIN EFECTO AUTO QUE FIJÓ FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de junio de 2021, el despacho declaró parcialmente probada la excepción de caducidad, advirtiéndose que frente a las pretensiones de reconocimiento y pago de aportes pensionales debía continuarse el trámite procesal. En el mencionado auto se indicó que una vez en firme aquella providencia, se fijaría fecha para celebrar audiencia inicial (archivo digital No. 19).

La apoderada de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO y el apoderado de la parte demandante interpusieron recurso de apelación en contra de aquel auto, tal como se advierte en los archivos digitales No. 20 y 21.

Posteriormente, y sin advertir que no se había dado trámite a los recursos de apelación, a través de auto del 28 de julio, el Despacho fijó fecha para celebrar audiencia inicial que tendría lugar el día 5 de agosto de 2021 a las 9:20 de la mañana.

CONSIDERACIONES

- 1. Encontrándose el expediente para revisión previa a la audiencia inicial, advierte este Despacho que el auto del 10 de junio de 2021 por el cual se declaró parcialmente probada la excepción de caducidad no se encontraba en firme y, en consecuencia, deberá dejarse sin valor y efecto el auto del28 de julio de 2021 por el cual se fijó fecha para celebrar la audiencia inicial.¹
- **2.** Ahora, pasará a resolverse las apelaciones y solicitud de reiteración de la apelación contenidas en los memoriales visibles en los archivos digitales No. 20, 21 y 23 del expediente.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece un listado de las providencias que son susceptibles de ser recurridas a través de apelación, señalando para tales efectos las siguientes:

- "(...) Artículo 243. Modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 62. **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
- 5. El que decrete, denieque o modifique una medida cautelar.
- 6. El que niegue la intervención de terceros.
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

¹ Dado que la audiencia inicial se celebraría el día siguiente al de la fecha de este auto, el Despacho se comunicó telefónicamente con los apoderados y además les envió un correo electrónico para que conocieran la cancelación de la audiencia inicial que estaba fijada para el 5 de agosto de 2021 (ver documento número 25 del expediente digital).

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)"

Así las cosas, el auto del 10 de julio de 2021, declaró probado "(...) el acaecimiento del fenómeno jurídico de la caducidad, sin embargo, toda vez que los aportes pensionales que eventualmente se adeuden no deben ser ventiladas dentro del término de 4 meses, sobre esta pretensión se deberá continuar el proceso y el estudio de fondo (...)" (archivo digital No. 19)

En consecuencia y dado que la decisión del despacho consistió en terminar el proceso sobre el estudio de unas pretensiones y, a su turno, continuarlo sobre la pretensión de pago de aportes pensionales; conformidad con la norma transcrita, es claro que el recurso de apelación presentado es procedente y por tanto se le deberá dar trámite al mismo.

Sobre la oportunidad y trámite del recurso de apelación, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 244 indica:

- "(...) Artículo 244. Modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 64. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:
- 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.(...)

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los

términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (...)"

Dado que los recursos fueron radicados dentro del término legal, este Despacho concederá los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto del 28 de julio de 2021 por el cual se fijó fecha para celebrar la audiencia inicial que tendría lugar el día 5 de agosto de 2021 a las 9:20 de la mañana, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante el superior el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 10 de junio de 2021, a través del cual el despacho declaró parcialmente probada la excepción de caducidad del medio de control en el proceso de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial, al H. Tribunal Administrativo de Antioquía para lo de su competencia, previas las anotaciones correspondientes en el sistema de Gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

Firmado Por:

Evanny Martinez Correa

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3aee7ef0c9516fb58914bacdba0918a05c357c7e30733dced427c0438a030da2

Documento generado en 04/08/2021 07:36:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 06/08/2021 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA Secretaria